El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR / OBLIGACIÓN DE NOTIFICARLO AL INTERESADO / EFECTOS DE NO HACERLO / NO PRODUCIRÁ EFECTOS LEGALES / CASO: REVOCATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN OBTENIDA FRAUDULENTAMENTE.**

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación tiene sentado que en casos específicos, cuando sea evidente la arbitrariedad con que actúan las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, bien sea porque proceden contra el ordenamiento jurídico o sin fundamento legal, se configura una vía de hecho administrativa y ello justifica la intervención del juez constitucional con el fin de proteger los derechos fundamentales que resulten conculcados.(…)

… en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (…)

De acuerdo con las pruebas recogidas y las normas transcritas, surge evidente que Colpensiones lesionó el derecho al debido proceso de que es titular el señor Libardo Marín Montoya, pues lo privó de su derecho a recibir oportunamente la mesada pensional, sin que se le hubiese notificado la resolución por medio de la cual se revocó el acto administrativo que había reconocido aquella prestación y por ende, sin que se encontrara en firme.

En estas condiciones, la demandada desconoció las reglas del debido proceso administrativo, específicamente aquella anunciada sobre la oportuna notificación de las decisiones adoptadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Acta No. 631 del 16 de diciembre de 2019

Expediente No. 66001-31-03-003-2019-00473-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte actora, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, el 6 de noviembre último, en la acción de tutela que instauró el señor Libardo Marín Montoya contra Colpensiones, a la que fueron vinculados las Directoras de Procesos Judiciales y de Atención y Servicio, el Gerente de Prevención del Fraude y la Subdirectora de Determinación V de esa misma entidad.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el apoderado del accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El demandante nació el 19 de marzo de 1954; a la fecha cuenta con 65 años de edad.

1.2 Por acto administrativo GNR 2594343 del mes de julio de 2014 le fue reconocida su pensión de vejez.

1.3 En el mes de marzo de este año, Colpensiones le notificó la apertura del proceso administrativo especial, decretada por auto del 25 de febrero anterior, dentro del trámite que por los hechos de fraude en historia laboral se adelanta en su contra.

1.4 El 29 de marzo, el actor solicitó el archivo de la mencionada investigación administrativa.

1.5 A principios del mes de septiembre, esa entidad le informó sobre la adición del auto de cierre y le hizo entrega del auto 1327 del 27 de agosto de 2019.

1.6 El pasado 8 de octubre la entidad Sudameris le comunicó al citado señor sobre la imposibilidad de realizar el descuento correspondiente al crédito de libranza que le fue adjudicado.

1.7 Ese mismo día compareció a Colpensiones en aras de consultar su situación pensional. Allí le notificaron el acto administrativo SUB 248306 del 11 de septiembre anterior. Es decir que solo hasta ese momento se enteró de la suspensión y revocatoria de su pensión de vejez, ordenada por la Resolución SUB 233147 de agosto de este año.

1.8 El 11 de octubre pidió, de manera verbal, información sobre ese acto administrativo y se le expidiera copia; sin embargo, a ello no se procedió ni se entregó la constancia de notificación personal, por aviso o edicto. Tampoco se le brindó respuesta a la su solicitud de información.

1.9 Debido a lo anterior se formuló petición escrita, bajo el radicado 2019\_13840422.

1.10 En la actualidad el citado señor se encuentra privado del goce de su pensión de vejez, debido al proceder arbitrario de Colpensiones que sin el respeto de los procedimientos formales, decidió suspender el pago de la correspondiente mesada, sin permitirle, además, hacer uso de los recursos ordinarios para controvertir esas decisiones. Lo anterior también pone en riesgo su tratamiento médico ya que el retiro de la nómina de pensionados, genera la falta de pago de aportes a la EPS.

2. Considera lesionados los derechos a la vida digna, salud, mínimo vital y debido proceso administrativo. Para su protección solicita se ordene Colpensiones notificar la Resolución SUB 233147 del 28 de agosto de 2019, dejar sin efectos los actos administrativos SUB 248306 de septiembre de 2019, al no encontrarse debidamente ejecutoriada aquella, y levantar inmediatamente la suspensión de la mesas pensional del actor y realizar su pago efectivo.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 18 de octubre pasado se admitió la acción y se ordenó vincular a las Directoras de Procesos Judiciales y de Atención y Servicio, al Gerente de Prevención del Fraude y a la Subdirectora de Determinación V de Colpensiones.

2. Se pronunció la Directora de Acciones Constitucionales de ese fondo de pensiones para manifestar que: a) el acto administrativo mediante el cual se concedió la pensión de vejez al actor fue dejado sin efectos, luego de establecer que funcionaria de la Gerencia Nacional de Operaciones de esa entidad realizó correcciones injustificadas en la historia laboral del citado señor, consistentes en el incremento de 99,95 semanas con el empleador “03016103068”, quien aparece afiliado en microfichas solo hasta el 1º de agosto de 1973, mas en el reporte de semanas se registra la novedad de ingreso desde el 1º de septiembre de 1971; b) de conformidad con los artículos 19 de la Ley 797 de 2003 y 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la revocación directa de actos administrativos sin el consentimiento del titular, cuando allí se reconocen derechos pensionales de manera irregular. En consecuencia, con la revocatoria unilateral de la resolución que otorgó la pensión de vejez al demandante, no se produjo vulneración de derecho alguno y c) ordenar por vía de tutela el levantamiento de la suspensión de la mesada pensional, que fue obtenida de forma fraudulenta, atentaría contra los recursos públicos del sistema general de pensiones.

3. Por sentencia del 6 de noviembre último, la Juez Tercera Civil del Circuito negó el amparo invocado.

Para decidir así, consideró que a pesar de que el actor es una persona de sesenta y cinco años de edad, no demostró encontrarse en estado de indefensión ni tener afectado su mínimo vital, pues los tratamientos médicos a los que viene siendo sometido no pueden ser suspendidos por la EPS a la que se encuentra afiliado, ya que esa entidad debe garantizárselos hasta tanto otra asuma esa atención. Tampoco se acreditó que el demandante sea una persona de especial protección. Por tanto, el citado señor ha debido acudir a la vía judicial ordinaria desde el momento en que se enteró de la suspensión del pago de la mesada pensional, máxime que al haber conferido poder para promover la tutela, tiene “asesoría legal idónea”. De otro lado, entre sus potestades, Colpensiones tiene la de revocar directamente sus actos administrativos cuando evidencie que fueron producto de actuaciones fraudulentas.

4. Inconforme con el fallo, el apoderado del accionante lo impugnó. Adujo que: a) la decisión adoptada en primera instancia desconoce el principio de congruencia, pues no se ajusta a los hechos que motivaron la acción constitucional, ni se pronuncia sobre la totalidad de derechos invocados; b) con la tutela no se pretende desconocer las facultades y trámites legales, sino obtener el amparo del derecho al debido proceso vulnerado de manera flagrante por la entidad accionada; c) en la demanda se indicó que Colpensiones revocó la pensión del actor y luego ordenó reintegrar unas sumas de dinero, con sustento en un acto administrativo frente al cual nunca se dio la oportunidad de recurrir, razón por la cual esa decisión no se encuentra en firme y menos puede servir como fundamento para adoptar determinaciones posteriores; d) al tratarse de una revocatoria directa sin autorización del afiliado, la demandada ha debido adelantar el trámite de acuerdo con los postulados de la Resolución 555 de 2015; e) a la fecha esa autoridad no se ha pronunciado sobre la falta de notificación de aquel acto administrativo ni sobre su ejecutoria; f) la funcionaria de primera sede, al indicar que en este caso no se presenta una lesión al mínimo vital del actor, pues a este la EPS no le puede suspender los servicios médicos, confunde ese derecho con el de la salud y reduce el debate al proceder de esa empresa promotora de salud. Así mismo, el hecho de suspender el pago de la mesada pensional, que asciende un salario mínimo legal, no solo afecta el acceso oportuno a los servicios médicos, sino que perjudica el sostenimiento básico del accionante, pues aquella constituye su única fuente de ingresos, motivo por el cual se está en presencia de un perjuicio irremediable; g) no se entienden las razones por las cuales pese a tener sesenta y cinco años de edad, el juzgado de conocimiento considera que carece de la condición de sujeto de especial protección, máxime cuando la Ley 1251 de 2008 expresa que los adultos mayores son aquellos que sobrepasen los sesenta años; h) aunque se reconoce que la jurisdicción competente para dirimir la controversia es la ordinaria, el amparo se promovió como mecanismo transitorio, debido a las condiciones personales del demandante e i) en la actualidad no se puede hablar de que el actor procedió de manera fraudulenta ya que no existe denuncia penal en ese sentido.

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y acceda a las pretensiones de la demanda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aún por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la tutela frente a la decisión por medio de la cual se revocó el reconocimiento de la pensión de vejez del actor. Solo de serlo, se establecerá si en los trámites administrativos que llevaron a adoptar esa resolución se lesionaron derechos fundamentales que sea menester proteger.

3. La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos que surgen del reconocimiento de pensiones escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

No obstante, la misma Corporación tiene sentado que en casos específicos, cuando sea evidente la arbitrariedad con que actúan las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, bien sea porque proceden contra el ordenamiento jurídico o sin fundamento legal, se configura una vía de hecho administrativa y ello justifica la intervención del juez constitucional con el fin de proteger los derechos fundamentales que resulten conculcados.

Así por ejemplo, ha dicho:

“… *la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando sea necesario analizar si la decisión en materia pensional que ha sido adoptada mediante una resolución, configura una vía de hecho que dé lugar a la protección transitoria, o excepcionalmente definitiva, del derecho. Si bien la figura de la vía de hecho ha alcanzado un mayor desarrollo respecto de las decisiones judiciales, la Corte estima que también el acto administrativo que decide sobre el reconocimiento de un derecho pensional puede considerarse como tal, cuando vulnere las garantías que se desprenden del artículo 29 de la Constitución, que contempla que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*Conforme con este dictado, la Corte ha afirmado que configuran vía de hecho los actos administrativos que debiendo “ser emitidos con estricto respeto al derecho al debido proceso”, desconocen este derecho fundamental, o son proferidos “de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”…*”*[[1]](#footnote-1)*

Y en relación con el debido proceso administrativo, esa misma Corporación expresó:

“*En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.*

*Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

“*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[[2]](#footnote-2). Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”*[[3]](#footnote-3).*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

*Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso…*”*[[4]](#footnote-4)* (Subrayas fuera del texto original)

4. Las pruebas incorporadas al proceso, acreditan los siguientes hechos:

4.1 Por Resolución GNR 2594343 del 15 de julio de 2014, Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Libardo Marín Montoya[[5]](#footnote-5).

4.2 Esa decisión fue modificada por acto administrativo GNR 398700 del 12 de noviembre de ese año, para reconocer el retroactivo pensional[[6]](#footnote-6).

4.3 Por auto No. 314 del 25 de febrero de 2019, el Gerente de Prevención del Fraude dio apertura a investigación administrativa especial, por hechos de “corrupción en la historia laboral del afiliado”[[7]](#footnote-7).

4.4 Mediante Resolución SUB 233147 del 27 de agosto siguiente, la Subdirectora Determinación V decidió revocar aquellas resoluciones, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez al actor, negar esa prestación y retirar al citado señor de la nómina de pensionados[[8]](#footnote-8).

4.5 Por Resolución SUB 248306 del 11 de septiembre pasado, esa misma funcionaria le ordenó al demandante reintegrar la suma de $48.638.860, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales y aportes de salud, correspondientes al periodo entre el 11 de junio de 2014 al 30 de agosto de 2019[[9]](#footnote-9).

4.6 Esa última decisión fue puesta en conocimiento del accionante, por oficio del 19 de septiembre[[10]](#footnote-10).

4.7 El 11 de octubre siguiente, el actor elevó petición, la cual fue radicada bajo el No. 2019\_13840422[[11]](#footnote-11); aunque no se aportó copia del escrito de esa solicitud, según los hechos de la demanda con ella pretendía se le brindara información acerca del acto administrativo SUB233147 del 27 de agosto de este año y se expidiera copia del mismo, tal como lo había requerido infructuosamente de manera verbal, hecho que no fue controvertido ni desvirtuado por la entidad demandada.

4.8 El actor se encuentra privado de su derecho pensional, sin que se le haya notificado decisión alguna, tal como se expresó en el hecho 11 del escrito con el que se promovió la acción, el que tampoco controvirtió la accionada.

4.9 El 12 de noviembre último se notificó personalmente al actor la Resolución SUB233147 del 27 de agosto de este año[[12]](#footnote-12).

5. Como ya se indicara, el actor encuentra lesionados sus derechos en la decisión de la entidad accionada de suspender el pago de su mesada pensional, con sustento en un acto administrativo que no se encuentra en firme, ya que omitió su notificación y en consecuencia se impidió el ejercicio de los recursos de la vía administrativa.

6. La Resolución 555 de 2015, expedida por el Presidente de Colpensiones, que regula el procedimiento para la revocatoria de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, establece en su artículo 4º:

“*La Gerencia Nacional de Reconocimiento o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones avocará conocimiento de los expedientes remitidos por el Oficial de Cumplimiento y procederá a establecer de acuerdo con su competencia para revocar actos administrativos, la pertinencia o no de proceder de conformidad…*

*Con base en la Información antes descrita, la Gerencia Nacional de Reconocimiento o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, según competencia para ello, proferirá el acto administrativo para revocar de manera directa, total o parcialmente su propio acto por medio del cual le reconoció al afiliado la pensión.*

*En dicho acto incluirá como mínimo la siguiente información…*

*víi. La procedencia de la interposición de los recursos de Ley dentro del término legal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 2011.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Por ser un acto administrativo de carácter personal, este se deberá notificar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.”*

El artículo 66 de esa última ley dice: *“Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes*”; el 67 expresa, en lo pertinente: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse…”* y el 72 enseña: *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

7. De acuerdo con las pruebas recogidas y las normas transcritas, surge evidente que Colpensiones lesionó el derecho al debido proceso de que es titular el señor Libardo Marín Montoya, pues lo privó de su derecho a recibir oportunamente la mesada pensional, sin que se le hubiese notificado la resolución por medio de la cual se revocó el acto administrativo que había reconocido aquella prestación y por ende, sin que se encontrara en firme.

En estas condiciones, la demandada desconoció las reglas del debido proceso administrativo, específicamente aquella anunciada sobre la oportuna notificación de las decisiones adoptadas.

8. La Sala no comparte el argumento planteado por la funcionaria de primera instancia, que se sintetiza en la improcedencia del amparo por la inexistencia de un perjuicio irremediable, ya que de conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, la tutela resulta viable cuando en el trámite adelantado por la entidad competente de resolver sobre cuestiones pensionales, aparezca evidente la vulneración del derecho al debido proceso, circunstancia que en este caso quedó acreditada.

9. Así las cosas se revocará el fallo que se revisa y para proteger aquel derecho, se ordenará a la Subdirectora Determinación V de Colpensiones, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dejar sin efecto la actuación administrativa adelantada después de proferida la Resolución SUB 233147 del 27 de agosto de 2019, en lo que dependa de ella, mientras no adquiera firmeza y restablecer el pago de las mesadas pensionales, hasta cuando quede debidamente ejecutoriado ese acto administrativo.

10. Teniendo en cuenta que los órdenes que se impondrán solo incumben a aquella funcionaria, única competente para hacerlo, se declarará improcedente el amparo frente a las Directoras de Procesos Judiciales y de Atención y Servicio y el Gerente de Prevención del Fraude de Colpensiones.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 6 de noviembre pasado, en la acción de tutela instaurada por el señor Libardo Marín Montoya contra Colpensiones, a la que fueron vinculados las Directoras de Procesos Judiciales y de Atención y Servicio, el Gerente de Prevención del Fraude y la Subdirectora de Determinación V de esa misma entidad.

**SEGUNDO:** Conceder el amparo al derecho al debido proceso de que es titular el accionante. En consecuencia, se ordena a la Subdirectora Determinación V de Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efecto la actuación administrativa adelantada después de proferida la Resolución SUB 233147 del 27 de agosto de 2019, en lo que dependa de ella, mientras no adquiera firmeza y restablecer el pago de las mesadas pensionales, hasta cuando quede debidamente ejecutoriado ese acto administrativo.

**TERCERO:** Se declara improcedente el amparo frente a las Directoras de Procesos Judiciales y de Atención y Servicio y el Gerente de Prevención del Fraude de Colpensiones.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-798 de 2009, reiterada en sentencia T-1032 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-796 de 2006 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-051 de 2016, MP: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver archivo denominado Resolución 15 de julio de 2014 que obra en el disco compacto visible a folio 20 cuaderno No. 2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver archivo denominado Resolución 12 de noviembre de 2014 que obra en el disco compacto visible a folio 20 cuaderno No. 2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 3 y 4 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver archivo denominado Resolución 27 de agosto de 2019 que obra en el disco compacto visible a folio 20 cuaderno No. 2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 12 a 22 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 24 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 23 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 14 cuaderno No. 2 [↑](#footnote-ref-12)